

RESOLUCIÓN No. 03577

“POR LA CUAL SE NIEGA UN REGISTRO UNICO DE MOVILIZACION DE ACEITES USADOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas por el Secretario Distrital de Ambiente mediante la Resolución No. 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución No. 02566 del 15 de agosto de 2018, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, y conforme a la Ley 99 de 1993, la Resolución 3957 de 2009, el Decreto 1076 del 2015, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la sociedad **SOLUCIONES MEDIOAMBIENTALES SOLMED S.A.S.**, con NIT. **830.514.597-2**, a través de su representante legal el señor **GUSTAVO ADOLFO ALARCON GARZON**, identificado con cédula de ciudadanía No. **80.799.190**, mediante radicado No. **2018ER09080 del 17 de enero de 2018**, presentó solicitud de registro ambiental para la movilización de aceites usados, para los siguientes vehículos: **I.)** placa OAF417 marca Ford, tipo tracto camión, modelo 1981; **II.)** placa WGY347 marca International, tipo carrocería equipo, modelo 2015; **III.)** placa OBB178 marca International, tipo carrocería limpia, modelo 1992; **IV.)** placa WNO623 marca Chevrolet, tipo estacas, modelo 2016; **V.)** placa VDQ274 marca Chevrolet, tipo camioneta van, modelo 2005 y **VI.)** placa WNN675 marca Hino, tipo camión, modelo 2016.

Que posteriormente, la sociedad **SOLUCIONES MEDIOAMBIENTALES SOLMED S.A.S** presentó radicado No. **2018ER63171 del 27 de marzo de 2018**, por medio del cual allegó copia del recibo de pago de la autoliquidación para la evaluación del trámite administrativo ambiental.

Que, una vez revisada la documentación aportada por el usuario, la Secretaría Distrital de Ambiente requirió por medio del radicado No. **2018EE149791 del 28 de junio de 2018** para que el usuario complementara la información previamente remitida.

RESOLUCIÓN No. 03577

Que posteriormente, el usuario presentó radicado No. **2018ER167017 del 18 de julio de 2018**, por medio del cual allegó documentación para dar continuidad al trámite administrativo ambiental.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, requirió al usuario por medio del radicado No. **2019EE61252 del 15 de marzo 2019**, a fin de que allegara información adicional necesaria para dar continuidad con el trámite administrativo ambiental.

Que el usuario por medio del radicado No. **2019ER84579 del 15 de abril de 2019**, dio atención al requerimiento mencionado y desistió de manera expresa al trámite respecto del vehículo de placa OAF417.

Que la Secretaria Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del suelo mediante el **Auto 02905 del 2 de agosto de 2019**, inició un trámite administrativo ambiental de Registro de Movilización de Aceites Usados, solicitado por la sociedad **SOLUCIONES MEDIOAMBIENTALES SOLMED S.A.S.**, con NIT. **830514597-2**, para los vehículos **I.)** placa WGY347 marca International, tipo carrocería equipo, modelo 2015; **II.)** placa OBB178 marca International, tipo carrocería limpia, modelo 1992; **III.)** placa WNO623 marca Chevrolet, tipo estacas, modelo 2016; **IV.)** placa VDQ274 marca Chevrolet, tipo camioneta van, modelo 2005 y **V.)** placa WNN675 marca Hino, tipo camión, modelo 2016.

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente el día 8 de agosto de 2019, a la señora **PAULA ANDREA RAMIREZ AGUDELO**, identificada con cédula de ciudadanía No.1.073.700.842, en calidad de autorizada de la sociedad **SOLUCIONES MEDIOAMBIENTALES SOLMED S.A.S.**, con NIT. 830.514.597-2, quedando ejecutoriado el día 12 de agosto de 2019.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, realizo visita técnica el 24 de noviembre de 2019, a la sociedad **SOLUCIONES MEDIOAMBIENTALES SOLMED S.A.S.**, con el fin de evaluar la información presentada por dicha sociedad mediante los radicados **Nos. 2018ER09080 del 17 de enero de 2018, 2018ER63171 del 27 de marzo de 2018, 2018ER167017 del 18 de julio de 2018 y 2019ER84579 del 15 de abril de 2019**, generando como resultado **Concepto Técnico No. 12970 del 5 de noviembre del 2019**, el cual indico lo siguiente:

“(…)

RESOLUCIÓN No. 03577

6 CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE LOS REQUISITOS PARA LA OBTENCIÓN DEL REGISTRO DE MOVILIZADOR DE ACEITES USADOS	No
<p style="text-align: center;">JUSTIFICACIÓN</p> <p><i>El usuario SOLUCIONES MEDIOAMBIENTALES SOLMED S.A.S., desea realizar la actividad de transporte de Aceites Lubricantes Usados, los cuales serán entregados para su transformación y procesamiento a ECOLCIN LTDA., identificada con NIT 900.128.917-4, ubicada en la Carrera 43 No. 11ª-27, la cual cuenta con Resolución 1316 del 2005, Resolución 2792 del 2006, Modificación: Resolución 0011 del 06/01/2011, para la transformación y procesamiento de aceites lubricantes usados.</i></p> <p><i>Es importante recalcar que el usuario afirmó que en caso de que los aceites se encuentren caracterizados como peligrosos, estos se dispondrán en la planta de tratamiento de Mosquera (Km 4 Vía la mesa, vereda Balsillas, Lote 7), de la empresa TECNOLOGÍAS AMBIENTALES DE COLOMBIA S.A. E.P.S. (TECNIAMSA), la cual cuenta con Resolución No. 869 del 09/09/2004, modificada mediante Resolución 2966 del 20/10/2006 y 1561 del 24/05/2019, y cesión parcial de la Licencia Ambiental mediante Resolución 0141 del 04/02/2013, para la disposición de este tipo de residuos.</i></p> <p><i>De acuerdo con lo establecido en la Resolución 1188 del 2003 y el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, la sociedad SOLUCIONES MEDIOAMBIENTALES SOLMED S.A.S., es objeto del trámite de REGISTRO ÚNICO AMBIENTAL PARA LA MOVILIZACIÓN DE ACEITES USADOS, por lo tanto, mediante el Radicado 2018ER09080 del 17/01/2018 remitió documentación relacionada con el trámite. Fue requerido a complementar información mediante Oficios 2018EE149791 del 28/06/2018 y 2019EE61252 del 15/03/2019, a los cuales respondió mediante Radicados 2018ER167017 del 18/07/2018 y 2019ER84579 del 15/04/2019 respectivamente. Una vez se acopió la totalidad de la información necesaria, la Secretaría Distrital de Ambiente emitió Auto de Inicio 02905 del 02/08/2019.</i></p> <p><i>Como resultado de la evaluación de la información remitida y de lo observado en la visita técnica realizada el día 24/10/2019, se concluye que la sociedad SOLUCIONES MEDIOAMBIENTALES SOLMED S.A.S., no cumple con lo establecido en los Artículos 8 y 11 de la Resolución 1188 del 2003 y en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, como fue evaluado en los numerales 4.1.3.1 y 4.1.3.2 del presente Concepto Técnico. Adicionalmente, de acuerdo con la evaluación realizada, los vehículos empleados para el transporte de los Aceites Usados no cumplen con todas las condiciones de seguridad, embalaje y etiquetado exigidas por la norma en mención el Decreto 1079 de 2015 y el Título 6 del Decreto 1076 de 2015. Lo anteriormente enunciado se debe a:</i></p>	

RESOLUCIÓN No. 03577

- Se presentan diferencias con las condiciones de los vehículos presentadas en la documentación allegada mediante Radicados 2018ER09080 del 17/01/2018, 2019ER151098 del 05/07/2019 y lo observado en la visita técnica del 24/10/2019.
- Los vehículos de placas **WGY347**, **OBB178** y **WNN675**, cuentan con los rótulos del código UN y rombos de seguridad. Los vehículos de placas **VDQ274** y **WNO623** solo contaban con el rótulo de código UN, los rombos de seguridad se encontraban guardados, pero fueron presentados. Es importante recalcar que, ninguno de los vehículos presentaba el rótulo con la palabra "ACEITE USADO", como se había indicado en el Radicado 2018ER09080 del 17/01/2018.
- El vehículo con placa **VDQ274** solamente cuenta con un (1) extintor de capacidad de 20 libras, el cual cuenta con fecha vigente de recarga, esto contradice la información reportada mediante Radicado 2018ER09080 del 17/01/2018, donde se informaba que todos los vehículos contaban con dos extintores.
- Los conductores **WILLIAM HURTADO FUQUE**, **FREDY ALONSO PEÑARANDA BAYONA**, **JOSÉ NABOR ARIAS CÁRDENAS** y **NELSON RAÚL VELÁSQUEZ**, cuentan con el curso de manejo de sustancias peligrosas vigente y cada uno de ellos se encuentra inscrito en el Sistema de Información de Conductores que Transportan Mercancías Peligrosas (<http://web.mintransporte.gov.co/sisconmp2/ConsultasCapacitaciones/>). Sin embargo, revisada la página web se confirma que el señor **JOSÉ ERIC HERNÁNDEZ GÓMEZ** no se encuentra inscrito y el día de la visita técnica no se presentó el Carnet del Ministerio de Transporte en el manejo de sustancias peligrosas, toda vez que se informó que se le había extraviado y se presentó constancia de pérdida del documento con fecha del 23/10/2019 (día previo a la visita técnica).
- Los vehículos de placas **WGY347** y **OBB178**, son de tipo carro tanque y se encuentran dotados de bombas hidráulicas, que se encargan de la recolección del Aceite Usado a través de un sistema de mangueras de poli-isopreno reforzado en alma de acero, que previene que no se generen fugas. Sin embargo, las mangueras no son nuevas y no se presentaron las pruebas hidrostáticas anuales, por lo que no se puede verificar su estado y si realmente se encuentran herméticas.
- El vehículo **WNO623** es de tipo estacas y aunque en la visita técnica y en el Radicado 2018ER09080 del 17/01/2018 afirmaron que cuenta con un malacate eléctrico para subir las canecas y garantizar que no se generen derrames, este no se encontraba en el vehículo al momento de la inspección. Aunque se presentaron las eslingas de contención ajustables, no se pudo verificar como se realizará el amarre para el transporte, toda vez que no se encontraban los contenedores de aceite usado, ya que se afirma que solamente se transportará en los contenedores del cliente. Sin embargo, es importante recalcar que mediante Radicado

RESOLUCIÓN No. 03577

2018ER09080 del 17/01/2018, se afirma que cuentan con tanques de almacenamiento RIG y tambores de 55 galones con cierre hermético con su respectivo rótulo, por lo que la información no es congruente.

- El vehículo **VDQ274** es de tipo van y aunque afirmaron que se apoyan en un gato para subir las canecas y garantizar que no se generen derrames, este no se encontraba en el vehículo al momento de la visita técnica. Aunque se presentaron las eslingas de contención ajustables y un amarre de las canecas a la reja trasera del vehículo, no se tienen suficientes puntos de sujeción para transportar de forma segura todos los recipientes que caben en el vehículo. Mediante Radicado 2019ER151098 del 05/07/2019 se afirma que este es un vehículo liviano para recoger el aceite cuando esté envasado en recipientes como tambores, isotanques, canecas, etc., sin embargo, en a la visita técnica se verifica que es muy pequeño para almacenar un isotanque.
- Es importante recalcar que el usuario afirmó que solamente realizará el transporte de aceite usado en contenedores suministrados por el cliente, por lo que no se pudo verificar el rotulado de estos, se afirma que siempre llevarán rótulos de repuesto por si el cliente no los suministra, con el fin de cumplir con la normatividad ambiental vigente. Sin embargo, es importante recalcar que mediante Radicado 2018ER09080 del 17/01/2018, se afirma que cuentan con tanques de almacenamiento RIG y tambores de 55 galones con cierre hermético con su respectivo rótulo, por lo que la información no es congruente.
- Teniendo en cuenta lo anterior, el usuario afirma que al no contar con recipientes propios, no tienen equipos de bombeo para los vehículos **WNO623, VDQ274 y WNN675**. Sin embargo, cuando se les preguntó como harán el descargue del aceite usado al momento de llegar donde el gestor si no cuentan con sistemas de bombeo, no supieron responder, por lo que no tienen un sistema de transporte claro, que garantice que en ningún momento se generen derrames y en consecuencia, incumplen con el Artículo 11 de la Resolución 1188 de 2003. Es importante recalcar que mediante Radicado 2018ER09080 del 17/01/2018, se afirma que cuentan con una bomba mecánica de succión para cargue y descargue, por lo que la información no es congruente con lo afirmado en la visita técnica.

Teniendo en cuenta lo anterior y las demás observaciones de la visita técnica realizada el día 24/10/2019, desde el punto de vista técnico se considera **técnicamente que debido a la evaluación técnica se, NIEGE la solicitud de Registro Único de Movilización de Aceite Usado**, para los vehículos:

- Camioneta, Marca CHEVROLET de placa WNO623, modelo 2016, identificado con número de licencia 10011204975.
- Camión, Marca INTERNATIONAL de placa WGY347, modelo 2015, identificado con número de licencia 10013116234.

RESOLUCIÓN No. 03577

- Camioneta, Marca CHEVROLET de placa VDQ274, modelo 2005, identificado con número de licencia 10008287368.
- Camión, Marca INTERNATIONAL de placa OBB178, modelo 1992, identificado con número de licencia 10008967441.
- Camión, Marca HINO de placa WNN675, modelo 2016, identificado con número de licencia 10011928634

(..)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Secretaría Distrital de Ambiente como autoridad ambiental en el Distrito Capital, tiene la facultad de adelantar acciones orientadas a prevenir, controlar y mitigar los impactos ambientales y a preservar, administrar y conservar el medio ambiente y los recursos naturales en el área de su jurisdicción.

1. Fundamentos Constitucionales

Que el artículo 8º de la Constitución Política de Colombia determina que: "...Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación...".

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece que a la propiedad le es inherente una función ecológica.

Que la Constitución Política de Colombia consagra en el artículo 79, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que así mismo, el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, que deben ser acatadas por los particulares.

2. Fundamentos Legales

RESOLUCIÓN No. 03577

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes para ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que el artículo 70 de la Ley 99 de 1993 señala: *“...La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria...”*.

Que el inciso 2 del artículo 107 de la Ley 99 de 1993 establece: *“...Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”*.

Que mediante la Resolución 1188 del 1 de septiembre de 2003 del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy la Secretaría Distrital de Ambiente, se adoptó el manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de Aceites Usados en el Distrito Capital.

Que el Artículo 8 de la Resolución 1188 de 2003, establece:

“...OBLIGACIONES DEL MOVILIZADOR

a) Diligenciar y radicar ante la autoridad ambiental competente el Formato de Registro Ambiental para la Movilización de Aceites Usados que hace parte del manual y que corresponde al anexo 2, junto con la información de que trata el manual en su capítulo 2 y la validez de los efectos de este registro se surtirán dentro de los límites de la jurisdicción de la autoridad ambiental que lo emitió...”.

Que el Artículo 10 de la citada Resolución indica:

“...DEL REGISTRO AMBIENTAL DE MOVILIZADORES DE ACEITES USADOS

a) Se considera registrado un movilizador por parte de la autoridad ambiental competente, una vez le sea asignado su número único de registro, cuya naturaleza será personal e intransferible y previa verificación de lo consignado en el capítulo 2 del manual, con una validez de 3 años, el cual podrá ser renovado previa solicitud...”.

RESOLUCIÓN No. 03577

Que mediante la Resolución No. 5589 de 2011, modificada Resolución No. 288 de 2012 de la Secretaría Distrital de Ambiente se fijó el procedimiento de cobro de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental, estableció en su artículo 15 numeral 23 que estará sujeto a cobro de servicio de evaluación el registro de movilización de aceites usados.

3. Entrada en vigencia del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, compila normas de carácter reglamentario que rigen en el sector; entre otras, las relativas a los usos del agua, los residuos líquidos y los vertimientos.

Que el artículo 3.1.1 de la Parte I, Libro 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, establece la derogatoria y vigencia de los Decretos compilados así:

“...Artículo 3.1.1. Derogatoria Integral. Este decreto regula íntegramente las materias contempladas en él. Por consiguiente, de conformidad con el art. 3° de la Ley 153 de 1887, quedan derogadas todas disposiciones de naturaleza reglamentaria relativas al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible que versan sobre mismas materias, con excepción, exclusivamente, de los siguientes asuntos:

1) No quedan cobijados por la derogatoria anterior los decretos relativos a la a la creación y conformación de comisiones intersectoriales, comisiones interinstitucionales, consejos, comités, administrativos y demás asuntos relacionados con la estructura, configuración y conformación de las entidades y organismos del sector administrativo.

2) Tampoco quedan cobijados por derogatoria anterior los decretos que desarrollan leyes marco.

3) Igualmente, quedan excluidas esta derogatoria las normas naturaleza reglamentaria de este sector administrativo que, a la fecha expedición del presente decreto, se encuentren suspendidas por Jurisdicción Contencioso Administrativa, las cuales serán compiladas en este decreto, en caso de recuperar su eficacia jurídica.

Los actos administrativos expedidos con fundamento en las disposiciones compiladas en el presente decreto mantendrán su vigencia y ejecutoriedad bajo el entendido de que sus fundamentos jurídicos permanecen en el presente decreto compilatorio...”. (Negrillas y subrayado fuera del texto original)

RESOLUCIÓN No. 03577

Que luego de haber realizado las anteriores aclaraciones, resulta pertinente resaltar que el artículo 2.2.6.1.3.6. Sección 3, Capítulo 1 del Título 6 (antes artículo 16 del Decreto 4741 de 2005) establece las obligaciones del transportador de residuos o desechos peligrosos.

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, emitió el **Concepto Técnico No. 12970 del 5 de noviembre del 2019**, con el fin de evaluar técnicamente la solicitud de registro de movilizadores de aceite usado, presentado por la sociedad **SOLUCIONES MEDIOAMBIENTALES SOLMED S.A.S.**, para los vehículos de placas **WGY347, OBB178, WNO623, VDQ274 y WNN675**.

Que en dicho concepto técnico se concluyó que la sociedad *“...no cumple con lo establecido en los Artículos 8 y 11 de la Resolución 1188 del 2003 y en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, como fue evaluado en los numerales 4.1.3.1 y 4.1.3.2 del presente Concepto Técnico. Adicionalmente, de acuerdo con la evaluación realizada, los vehículos empleados para el transporte de los Aceites Usados no cumplen con todas las condiciones de seguridad, embalaje y etiquetado exigidas por la norma en mención el Decreto 1079 de 2015 y el Título 6 del Decreto 1076 de 2015,...”* por lo tanto, NO es viable técnicamente otorgar registro de movilizadores de aceites usados a la sociedad.

Que conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el Concepto Técnico No. **12970 del 5 de noviembre del 2019** y dado que no se dieron los presupuestos para otorgar el registro de movilización de aceites usados solicitado por la sociedad **SOLUCIONES MEDIOAMBIENTALES SOLMED S.A.S.**, la Secretaría Distrital de Ambiente procederá a **NEGAR** la solicitud de registro de movilizadores de aceites usados.

4. Competencia de la Secretaría

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos

Página 9 de 12

RESOLUCIÓN No. 03577

administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del numeral 10 del artículo tercero de la Resolución No. 1466 del 2018, la Secretaria Distrital de Ambiente delegó en cabeza de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Entidad, la función de "...Expedir los Actos Administrativos y/o actuaciones administrativas para el registro de vertimientos y aceites usados..."

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - NEGAR la solicitud de de **REGISTRO DE MOVILIZACIÓN DE ACEITES USADOS**, solicitado por la sociedad **SOLUCIONES MEDIOAMBIENTALES SOLMED S.A.S.**, identificada con NIT. **830.514.597-2**, a través de su representante legal el señor **GUSTAVO ADOLFO ALARCON GARZON**, identificado con cédula de ciudadanía No. **80.799.190**, para los vehículos: **I.)** placa WGY347 marca International, tipo carrocería equipo, modelo 2015; **II.)** placa OBB178 marca International, tipo carrocería limpia, modelo 1992; **III.)** placa WNO623 marca Chevrolet, tipo estacas, modelo 2016; **IV.)** placa VDQ274 marca Chevrolet, tipo camioneta van, modelo 2005 y **V.)** placa WNN675 marca Hino, tipo camión, modelo 2016, por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución

ARTICULO SEGUNDO. - Entregar el **Concepto Técnico No. 12970 del 5 de noviembre del 2019**, por medio del cual se realizó la evaluación de la solicitud de registro de movilizadores de aceites, ya que hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. – Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **SOLUCIONES MEDIOAMBIENTALES SOLMED S.A.S.**, identificada con NIT. **830.514.597-2**, a través de su representante legal el señor **GUSTAVO ADOLFO ALARCON GARZON**, identificado con cédula de ciudadanía No. **80.799.190** o quien haga

RESOLUCIÓN No. 03577

sus veces, en la Carrera 70B No. 22 - 54 sur Carvajal, Bogotá, de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

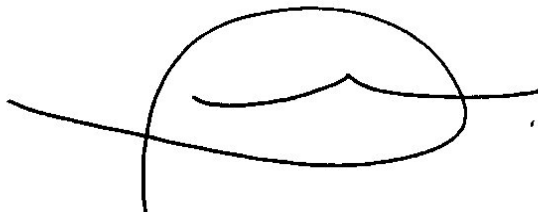
ARTÍCULO CUARTO. - Advertir a la sociedad **SOLUCIONES MEDIOAMBIENTALES SOLMED S.A.S.**, con NIT. **830.514.597-2**, que el incumplimiento de la Resolución 3957 de 2009 así como del Decreto 1188 de 2003, manual de normas y procedimiento para la gestión de los aceites usados, el Decreto 1076 de 2015 (o aquellas normas que las modifique o sustituya) dará lugar a la imposición de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, o la norma que las modifique o sustituya.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar la presente Resolución en el Boletín Legal Ambiental que para el efecto disponga la Entidad, en cumplimiento del Artículo 71 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 10 días del mes de diciembre del 2019



DIANA ANDREA CABRERA TIBAQUIRA
SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO

Elaboró:

CESAR AUGUSTO CERON TELLEZ	C.C:	80849697	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20190903 DE 2019	FECHA EJECUCION:	10/12/2019
----------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

CARLOS ANDRES SEPULVEDA	C.C:	80190297	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20191037 DE 2019	FECHA EJECUCION:	10/12/2019
-------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

DIANA ANDREA CABRERA TIBAQUIRA	C.C:	40612921	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	10/12/2019
-----------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

Expediente: SDA-18-2019-116

Página 11 de 12



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 03577

Persona Jurídica: SOLUCIONES MEDIOAMBIENTALES SOLMED S.A.S.
Proyecto: César Augusto Cerón Téllez
Revisó: Carlos Andrés Sepúlveda
Acto Administrativo: Resolución Niega Registro Movilización de Aceites Usados
Grupo: Hidrocarburos

Página 12 de 12

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**